www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2023 00172 00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que por medio de auto de 14 de julio 2023 se rechazó la demanda (Anexo 010 Expediente digital). Mediante escrito radicado el 21 de julio del mismo año el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Anexos 012 y 013 Expediente digital).

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <****Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***
>
> ***1.*** *El* ***que rechace la demanda*** *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. *La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."* (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1**. La apelación podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*** *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.

> *Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso por medio del cual se **rechazó la demanda** fue proferido el 14 de julio de 2023 (Anexo 010 Expediente digital), y notificado por estado del 17 de julio de ese año. Así, el 21 de julio de 2023 (Anexos 012 y 013 Expediente digital) el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1º del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES	montoyapulido@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria